

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil  
Extracontractual  
Demandantes: Amparo Ortiz Rodríguez  
Demandados: Empresa de Transportes Transmecar SAS y otros  
Radicado: 08758311200120190050100

**Asunto: Sustentación recurso de apelación**

**LUISA SÁNCHEZ ZAMBRANO**, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.140.863.398, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 285.162 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, representada legalmente por el señor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaría 10 del Circuito de Bogotá, identificada con el Nit. 860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido, mediante escritura pública N° 103 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, me dirijo a ustedes con el fin de presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

**I. OBJETO DEL RECURSO**

Solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Barranquilla, **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad Atlántico y, en su lugar, **ABSOLVER** de toda responsabilidad a mi mandante, en consideración a las razones que paso a exponer.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

## II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN ADOPTADA EN PRIMERA INSTANCIA

Desde este momento es preciso advertir que el fundamento por el cual me aparto del fallo proferido en primera instancia está basado en tres razones elementales. En primer lugar, en la omisión en que incurrió el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad Atlántico al señalar que la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no formuló excepciones contra la demanda directa, omitiendo, en consecuencia, efectuar el análisis de las excepciones que efectivamente y en oportunidad fueron propuestas.

La anterior omisión derivó en que el Juzgador de primera instancia desatendiera que en el presente caso operó ampliamente el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, excepción que fue debida y oportunamente alegada en la contestación a la acción directa.

En segundo lugar, los reparos efectuados a la sentencia del *ad quo* radican en la ausencia absoluta de demostración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y, finalmente, en la omisión en que incurrió el despacho al no analizar la concurrencia de culpas y la concurrencia de actividades peligrosas, omisión que valga destacar incurrió el despacho al declarar, equivocadamente, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte frente a **TRASALIANCO, EDER MONSALVE y ANDRES GUEVARA.**

### 1.- VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN – SE OMITE EL ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA LA DEMANDA DIRECTA.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de *“proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”*<sup>1</sup>. Algunos elementos consustanciales del

---

1 Sentencia T-751A de 1999.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos.<sup>2</sup>

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por la Honorable Corte Constitucional como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”*<sup>3</sup>

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el derecho a la defensa inicia con el acto procesal de informar al demandado de la existencia de un proceso judicial, por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones de las etapas del proceso, para que éste pueda ejercer su defensa. Defensa que se concreta particularmente en el derecho de contradicción.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso.<sup>4</sup>

Conforme lo expuesto, deriva de la garantía del derecho de defensa y del derecho de contradicción la posibilidad de efectuar un ejercicio legítimo de defensa directa y que dichos argumentos sean oídos y tenidos en consideración en el juicio. Resulta claro que dicho ejercicio de defensa directa en el caso de procesos como el que nos ocupa se desarrolla por

---

<sup>2</sup> Finalidad resguardada por instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14).

Así como, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, este *“es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos”*<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Sentencia C-025 de 2009.

<sup>4</sup> Sentencia T-461 de 2003.

medio de la contestación de la demanda, y, en una etapa posterior por medio de los alegatos de conclusión, ambas oportunidades de defensa que deben ser tenidas en cuenta por el fallador a la hora de adoptar una decisión, de lo contrario se concretaría una vulneración de los derechos fundamentales de la persona que en oportunidad ejerció en debida forma su defensa.

En el caso objeto de análisis, el Ad quo, de forma injustificada manifestó que:

*“Es de anotar que la demandada Equidad Seguros S.A. frente a la acción directa en su contra, no hizo mención, ni formuló oposición o excepción alguna, pues, su pronunciamiento u objeciones las ejerció solo contra el llamamiento en garantía que hicieran los demandados TRANSMECAR S.A.S. y SALVADOR RUEDA ACEVEDO.”*

Lo anterior resulta contrario a la realidad pues dentro del término legal otorgado, se procedió a dar contestación a la demanda en fecha 11 de febrero de 2021, reiterando la misma en varias oportunidades y solicitando se tuviera por surtida, esto en las fechas 12 de mayo de 2021 y 20 de agosto de 2021, corriendo traslado el despacho al demandante de las mismas mediante auto de 11 de marzo de 2022.

Es de destacar que en dicha oportunidad se propusieron las siguientes excepciones, las cuales por la omisión del despacho NO fueron estudiadas ni tenidas en cuenta en el fallo proferido:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO 2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA 3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS STM192/INVALIDEZ Y/O NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO POR EL AGENTE DE TRANSITO. 4. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA Y/O CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO 5. CONCURRENCIA DE CULPAS. 6. OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO. 7. EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL. 8. DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS – ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. 9. NO DEMOSTRACIÓN DE AGOTAMIENTO DEL SOAT – FOSYGA. 10. INNOMINADA O GENERICA. EXCEPCIONES PLANTEADAS RESPECTO DEL CONTRATO DE

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

SEGUROS QUE AMPARA EL VEHICULO DE PLACA STM192: 1. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA. 3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 4. INNOMINADA O GENERICA.

Por lo tanto, la afirmación del Juez de primera instancia, según la cual **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** no dio respuesta a la demanda directa, resulta completamente contraria a la realidad, consideración que desencadena en una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa de mi mandante cuya defensa no fue tomada en cuenta pese a haberse ejercido en oportunidad. Por lo expuesto, solicito señores Magistrados se REVOQUE la decisión de primera instancia y en su lugar, luego de efectuado el análisis de la totalidad de las excepciones propuestas por esta defensa, se ABSUELVA a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**.

## 2.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Tal como se expuso en la contestación a la demanda directa, en el presente caso ha operado ampliamente el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, excepción que el Ad quo habría encontrado prospera de no haber omitido su análisis.

Como bien lo conocen los Honorables Magistrados el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentra regulado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Dichas normas se encargan de regular el término específico de prescripción que rige la contratación en materia de seguros, así:

**“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

**o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

**"ARTÍCULO 1131. CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO E INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".**

A partir del estudio de las normas antes transcritas, se concluye que el ordenamiento jurídico establece dos tipos de prescripción, siendo éstas la ordinaria, cuyo término **es de dos años que empiezan a contarse desde el momento en el cual el interesado haya tenido o debido tener conocimiento** del siniestro; y la extraordinaria, la cual corre durante el término de cinco años, contra terceros que, por circunstancias de hecho, se han visto afectados por la ocurrencia de un riesgo amparado por la póliza de seguro.

Respecto del término de prescripción ordinaria se tiene que este corre contra el interesado, quien será el sujeto de derecho habilitado para exigir indemnización por parte del asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro. Es así como la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que "por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 son el tomador, **el asegurado, el beneficiario** y el asegurador". (C.S.J sentencia de 4 de Julio de 1977, publicada en el Informe normativo Jurídico de Fasecolda, núm. 3, septiembre de 1977).

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

Frente al caso específico de los seguros de responsabilidad civil, como el que nos ocupa en este litigio, se tiene que, si **quien reclama al asegurador es el asegurado o el beneficiario, el término a aplicar es el de prescripción ordinaria, que empieza a transcurrir, respecto de la víctima, desde el momento en que acaeció el hecho externo, esto es el accidente de tránsito.** Así pues, una vez acaecido el hecho, la víctima tiene dos años para interrumpir el término de prescripción a través de la presentación de la demanda.

Por esta razón, es incuestionable que en el presente caso, **el término de prescripción que procedería en contra de la acción que tiene la demandante como víctima y beneficiaria del contrato de seguro, es el término ordinario el cual empezará a correr a partir del momento en el acaeció el hecho externo atribuido al asegurado.**

En ese sentido, el término de prescripción empezó a correr el 06 de febrero de 2014, día en que ocurrió el accidente de tránsito. A partir de esta fecha comenzó a correr el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro hasta el 06 de febrero de 2016. Sin embargo, el abogado demandante presentó la demanda tan solo hasta el 7 noviembre de 2019 como consta en el acta de reparto del proceso, esto es con posterioridad de 3 años y 1 día a acaecido el fenómeno prescriptivo de la acción derivada del contrato de seguro.

Posteriormente, en auto del 2 de diciembre de 2019 el despacho procedió a admitir la demanda presentada y ordenar su notificación, la cual es notificada a este Organismo Cooperativo el 18 de enero de 2021, es decir aproximadamente 4 años, 10 meses después de la ocurrencia del siniestro, configurándose de esta manera la prescripción de las acciones judiciales a que se hizo referencia en las normas precitadas específicamente respecto de las derivadas del contrato de seguro.

Es importante tener en cuenta que la parte demandante tenía la posibilidad de interrumpir el término de prescripción con la audiencia de conciliación, conforme lo establece el artículo 21 de la ley 640 de 2001. Sin embargo, obsérvese que ésta sólo fue solicitada hasta el 24 de enero de 2019, levantando constancia de no acuerdo el 7 de mayo de 2019, es decir, cuando ya había operado el fenómeno prescriptivo, por más de 3 años

## Una aseguradora cooperativa con sentido social

después de vencido los términos, siendo necesario entonces, que así se declare en sentencia.

Por esta razón, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

### **3.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido que los elementos de la responsabilidad son daño, culpa y nexo de causalidad entre la culpa y el daño. En este orden de ideas, si falta uno, no puede el Despacho declarar probada la responsabilidad del demandado por cuanto no existiría responsabilidad.

Tradicionalmente se ha establecido que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presunto responsable, dado que el daño producido debe considerarse como causa de un fenómeno exterior a la actividad del agente.

Como clases de causa extraña la jurisprudencia ha entendido la fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima. Acerca del **hecho de un tercero** como clase de causa extraña, el profesor Javier Tamayo enseña lo siguiente:

*“La doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonera totalmente al demandado, cuando pueda tenersele como causa exclusiva del daño, poco importa que sea culposo o no. Lo que sí es necesario advertir es que debe ser imprevisible e irresistible, o sea, reunir todas las características de la causa extraña5.”*

---

5 TAMAYO JARAMILLO, Javier. *De la responsabilidad Civil*. Tomo I, Vol 2. Bogotá. Temis. 1989. p. 350.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

Como puede apreciarse de la doctrina transcrita, resulta claro que el hecho de un tercero para que tenga alcances exoneratorios de responsabilidad, debe ser un comportamiento activo, decisivo y determinante en la producción del daño, y además dicho comportamiento debe ser irresistible, imprevisible y exterior respecto al demandado.

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que no puede imputarse al conductor del vehículo de placa STM192, la causa única, exclusiva y determinante de los hechos que desencadenaron el accidente de tránsito, ya que se encuentra suficientemente acreditado, y así bien lo tuvo el juez de primera instancia, que el comportamiento del conductor del vehículo de placas STM193, fue imprudente, al movilizarse sobrepasando los límites de velocidad, lo cual se puede constatar a partir del IPAT y el croquis de accidente de tránsito.

Ahora bien, es pertinente destacar que la declaración de responsabilidad efectuada por el AD QUO se centró exclusivamente en el informe policial de accidente de tránsito, no obstante, omite el Juez que el procedimiento realizado por el agente de tránsito que llegó al sitio de los hechos, CARECE DE VALIDEZ y consecuentemente el informe de accidentes de tránsito, pues no se siguió con los parámetros exigidos por la ley para estos eventos en que se presentan LESIONES A LAS PERSONAS. Como podrán constatar los Honorables Magistrado el IPAT adolece de las siguientes irregularidades:

- 1) El croquis no registra el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas.
- 2) El croquis no registra la firma del conductor William Cardona, hecho que demuestra su inconformidad con el mencionado informe de accidente de tránsito.

En este punto, es preciso señalar que, la elaboración de los informes de policía de tránsito sobre la ocurrencia de los accidentes tiene como único objetivo esclarecer cuáles fueron los factores que incidieron en la producción del siniestro, sin embargo, el informe del asunto no nos permite desentrañar las circunstancias fácticas que rodearon el hecho.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

- 3) En nuestro caso, en el informe de accidente de tránsito se le atribuyó al señor William Cardona la causal 132 consistente en no respetar prelación, al respecto, debemos destacar que no existió indagación con testigos a fin de determinar la causa probable del accidente, haciendo caso omiso a lo señalado en el Manual para el Diligenciamiento de informes de Accidente de Tránsito, que señala la necesidad de realizar indagaciones preliminares para establecer la causa probable, lo cual no ocurrió en nuestro caso pues en el croquis no se registra declaración alguna de testigos presenciales del accidente.

Ahora bien, en lo relacionado con la HIPOTESIS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, es importante poner de presente que ella no tiene como objeto determinar la responsabilidad de los involucrados en el accidente tránsito, sino que tiene como objeto contribuir a un análisis estadístico de las causas de los accidentes, así lo indica la resolución 11268 de 2012 que señala que:

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

Para el efecto, se incluye en el presente manual, un listado clasificado de las hipótesis de los accidentes de tránsito, atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa.

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Lo anterior quiere decir que la causa probable, es como su nombre lo indica, una conjetura que realiza el agente de tránsito en el caso concreto, con base en las pruebas por él recaudadas.

Vistas, así las cosas, el mencionado informe de tránsito no permite desentrañar con veracidad las circunstancias fácticas reales del accidente pues conforme a las observaciones realizadas, el agente de tránsito se limitó a realizar suposiciones acerca de las causas probables para la ocurrencia del accidente, sin contar con los suficientes elementos de convicción que permitan descubrir la causa determinante para la ocurrencia del accidente.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

De acuerdo con lo anterior, no es posible, tener como única prueba el mencionado informe de tránsito, para atribuir la responsabilidad al señor William Cardona del accidente ocurrido el 6 de febrero de 2014, como equivocadamente hizo el juez de primera instancia.

#### **4.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - CONCURRENCIA DE CULPAS**

Ahora bien, como podrán constatar los Honorables Magistrados, el Juez de primera instancia encuentra acreditada la responsabilidad contractual de TRASALIANCO S.A., EDER ALBERTO MONSALVE y ANDRES GUEVARA, indicando:

*“En ese orden, puede predicarse, de entrada, y de manera objetiva, que el contrato de transporte no se cumplió, pues, no se contrajo la parte demanda con la carga contractual y legal de llevar sana y salva a su lugar de destino a la pasajera aquí demandante, quien sufrió lesiones con ocasión del accidente de tránsito en el que se involucró el rodante en donde se desplazaba.”*

Igualmente señala:

*“En ese sentido, las personas que estarían legitimadas en la causa para responder solidariamente por los perjuicios, producto del accidente, son: el propietario del vehículo, la empresa afiliadora y contratante y la persona que lo conduzca, y en el sub judice se encuentra debidamente acreditada dicha circunstancia bajo expresión de las demandadas, cuando en el interior del proceso figuran sendos documentos que permiten inferir al igual que no fue desvirtuado que la causa del accidente fue una colisión en donde se vieron involucrados dos rodantes que se encuentran afiliados, el primero a la empresa de Transportes TRANSMECAR y el segundo en la empresa de transportes TRASALIANCO S.A.. Se tiene entonces probados los hechos materia de incumplimiento contractual de transporte de pasajeros, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas STM – 193, de la empresa de Transportes TRASALIANCO S.A., dentro del cual venía como pasajera la señora AMPARO ORTIZ*

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

RODRIGUEZ, en ese sentido se encuentra presumido en culpa; así como conductor del rodante, el PROPIETARIO y la EMPRESA para la cual estaba laborando dicho vehículo.

*En consecuencia, brota transparente la responsabilidad por el incumplimiento "objetivo" del contrato, por tanto, ante una condena derivada de la misma, se abre paso del estudio de las Excepciones de Méritos, que fueran oportunamente formuladas por las demandadas EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSALIANCO, EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS y ANDRES AVELINO GUEVARA CAMPO y llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.; a través de vocero judicial, dentro de las cuales, entre otras, propusieron la excepción de "PRESCRIPCION".*

Como se puede fácilmente concluir del acápite precitado el Juez de primera instancia encontró acreditada la responsabilidad de EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSALIANCO, EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS y ANDRES AVELINO GUEVARA CAMPO, codemandadas que no fueron condenadas al encontrarse acreditada la excepción de prescripción del contrato de transporte.

No obstante lo anterior, el ad quo incurre en un error, no solo al declarar la prescripción derivada del contrato de transporte como se procederá a exponer a continuación, si no también al desconocer la concurrencia de culpas que habría procedido declarar al haber encontrado acreditada el incumplimiento del contrato de transporte por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSALIANCO, EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS y ANDRES AVELINO GUEVARA CAMPO y, en especial, al omitir realizar el análisis aplicable al caso por la concurrencia de actividades peligrosas.

Por lo expuesto, resulta claro señores Magistrados, que el señor Juez de primera instancia incurrió en un error al declarar que la causa única, efectiva y determinante en la producción del daño fue el comportamiento del señor WILLIAM CARDONA, conductor del vehículo con placas STM192, - máxime cuando en la parte motiva de la sentencia indicó todo lo contrario, encontrando acreditada la responsabilidad contractual del vehículo de placas STM193-, negando, en consecuencia, la concurrencia de causas que incidieron en la producción efectiva del daño.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

## 5.- INDEBIDA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

El señor Juez del Circuito declaró probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, no obstante, incurre el fallador de primera instancia en una indebida interpretación y aplicación de la norma, desconociendo lo señalado en la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, corporación que señaló que es necesario diferenciar entre la prescripción especial contemplada en el artículo 993 del Código de comercio, aplicable a las acciones directas o indirectas derivadas del contrato de transporte, de la prescripción ordinaria de 10 años previsto para el régimen de responsabilidad civil extracontractual.

La primera de ellas, la prescripción especial contemplada en el código de comercio se aplica a las acciones fundadas en el incumplimiento de las estipulaciones del contrato de transporte, versando el debate necesariamente sobre el componente contractual de la relación jurídica. Respecto la segunda prescripción, esto es la ordinaria de 10 años, aplicará cuando lo pretendido verse respecto de derechos que no surgen de la violación de cláusulas contractuales si no de la máxima de “no causar daño al otro.”

Conforme lo expuesto en el caso objeto de análisis la prescripción aplicable es la ordinaria de la responsabilidad civil extracontractual, esto son 10 años, en tanto la controversia versa sobre derechos derivados de la máxima “no causar daño a los bienes jurídicos ajenos”, por lo tanto, resulta claro que en el caso objeto de análisis no había transcurrido el tiempo necesario para la declaratoria de prescripción para el momento en que se impetró la acción.

En consideración de lo expuesto, reitero mi solicitud respetuosa al Honorable Tribunal para que se sirva **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y, en su lugar, proferir decisión por medio de la cual se exonere a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**, especialmente por encontrarse probada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, o, en su defecto, se declare la concurrencia de culpas.

---

6 Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramirez, proceso 18001-31-03-001-2010-00053-00 del 10 de marzo del 2020.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**



De los señores Magistrados,

**LUISA SÁNCHEZ ZAMBRANO**

C.C. No. 1.140.863.398

T.P. No 285.162 del C. S. de la J.  
SGC 6778

Una aseguradora cooperativa con sentido social